



Pasto, 21 de agosto de 2025



NAR2025EE027034

Señor

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS

ROA ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS

johanreyes20@hotmail.com;roaortizabogados@gmail.com

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 5522 DE 11 DE AGOSTO DE 2025
YOHAN ALBERTO REYES ROSADA APODERADO DE LUZ NEY CUERO VIAFARA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 5522

Fecha del Acto Administrativo: Agosto 11 de 2025

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso(s) que procede(n): No Procede Recurso de Reposición

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO 1°. NO REPONER la Resolución Nro. 5166 de 11 de julio de 2025, por la cual se niega la solicitud radicada bajo el Nro. NAR2025ER020238 de 26 de junio de 2025, por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosada, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, actuando como apoderado de la señora Luz Ney Cuero Viafara, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto



administrativo.

ARTICULO 2°. NOTIFÍQUESE esta decisión al abogado Yohan Alberto Reyes Rosada, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

ARTICULO 3°. Remitir copia de la presente resolución al área de Recursos Humanos, Nómina, Asuntos Legales y Hojas de Vida de la SEDN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

Que mediante citación del día 12 de agosto de 2025 y con radicación de salida NAR2025EE026041 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y del correo de notificacionessed@narino.gov.co, se solicitó la comparecencia del señor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, apoderado de Luz Ney Cuero Viáfara para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cinco (05) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: 5522.pdf
CITACIÓN RESOLUCIÓN 5522 DE 11 DE AGOSTO DE 2025.pdf

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Código	M03.01.F03
	Página	Página 1 de 5
	Versión	6.0
	Vigencia	15/01/2024

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y
COMUNICACIONES ESCRITAS

RESOLUCIÓN Nro. 5522

(11 AGO 2025)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la
Resolución Nro. 5166 de 11 de julio de 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud
del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, actuando como apoderado de la señora Luz Ney Cuero Viafara, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, interpone recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 5166 de 11 de julio de 2025, por la cual se niega la solicitud elevada en virtud del Radicado Nro. NAR2025ER020238 de 26 de junio de 2025, relacionada con el pago de aportes pensionales.

El precitado recurso se presentó a través del Sistema de Atención al Ciudadano¹ mediante Radicado Nro. NAR2025ER023311 de 21 de julio de 2025, en el que expuso sus argumentos y solicitudes².

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 5166 de 11 de julio de 2025, fue proferida por el Secretario de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Es necesario hacer relación a lo dispuesto en el Artículo 125 de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

(...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos

¹ En adelante SAC

² Documento disponible en el SAC.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

y calidades de los aspirantes (...)
De igual manera el artículo 105 ley 115 de 1994 – Ley General de Educación – determina que:

La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Más adelante el compendio normativo relacionado en su artículo 107 manifestó:

Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente Ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento.

A su turno, el Decreto 2277 de 1979 en el artículo 27 establece:

Gozarán de los derechos y garantías de la Carrera Docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.

Por otra parte, resulta trascendental tener en cuenta que la orden de prestación de servicio No. M-2185 de 8 de abril de 2003, suscrita por la señora Luz Ney con el Departamento de Nariño, se fundamenta en lo establecido por el Decreto No. 688 de 10 de abril de 2002, el cual en su artículo segundo dispuso:

Artículo 2°. Sin perjuicio de las órdenes de prestación de servicios autorizadas en el inciso 4° del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, queda prohibido todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes. Sin embargo, mientras se organizan las plantas de personal docente, tal como lo señalan los artículos 37 y 40 de la Ley 715 de 2001, y se expide el nuevo Estatuto de Profesionalización Docente de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la misma ley, los departamentos, distritos y municipios certificados podrán expedir órdenes de prestación de servicios para atender las funciones propias de docentes en propiedad que se encuentren en situaciones administrativas tales como incapacidad médica, licencia no remunerada, comisión o suspensión en el empleo, o en caso de vacancia definitiva del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva.

Este servicio solamente dará lugar al pago de honorarios y sólo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa disponibilidad presupuestal por parte de la autoridad competente correspondiente. De todas formas, la prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el servicio público educativo. (Subraya fuera de texto original)

Por su parte el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, establece:

“Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. (...)

 GOVERNACIÓN DE NARIÑO	Código	M03.01.F03
	Página	Página 3 de 5
	Versión	6.0
	Vigencia	15/01/2024

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el 1° de febrero de 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese periodo, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial. (Subraya fuera de texto original)

Sin embargo, pese a que la orden de contratación y los nombramientos en provisionalidad tenían como fecha establecida el 01 de febrero de 2002, lo cierto es que el Decreto 688 de 2002 permitió la contratación en consideración a la falta de disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del mandato legal establecido en la ley 715 de 2001.

Por su lado el Decreto 1528 de 24 de julio de 2002, estableció lo siguiente:

Artículo 1°. Contratos de prestación del servicio público educativo. Cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, las entidades territoriales certificadas podrán contratar la prestación del servicio público educativo, con el objeto de garantizar el ingreso, permanencia, atención y formación a los estudiantes, prioritariamente a los que proviene de los estratos más pobres y vulnerables. (...)

Parágrafo 1°. En ningún caso, la entidad territorial contratante contraerá obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato. (...)

Artículo 2°. Competencia para contratar. Los departamentos, distritos y municipios certificados podrán contratar directamente la prestación del servicio público educativo, bien sea con recursos propios o con recursos del Sistema General de Participaciones.

Posteriormente se expide el Decreto 3621 de 16 de diciembre de 2003, Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial, el cual en su artículo segundo a tenor literal estableció:

En virtud de lo establecido en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1528 de 2002, a partir del 1° de enero de 2004 queda prohibido todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes, diferente a la autorizada en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Código		M03.01.F03
	Página		Página 4 de 5
	Versión		6.0
	Vigencia		15/01/2024

**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y
COMUNICACIONES ESCRITAS**

De conformidad con lo anotado por el mencionado Decreto, es claro que el único contrato de prestación de servicios existente entre el Departamento de Nariño y la señora Cuero Viafara, tenía justificación legal, pues fue suscrito en el año 2003, vigencia en la cual la norma no había prohibido su suscripción.

Por otro lado puede inferirse con total certeza que en virtud de la orden suscrita por el Departamento de Nariño con la recurrente, se prestaron servicios temporales e incluso esporádicos para suplir legalmente una necesidad del servicio presentada en la Escuela Rural Mixta Las Marías del Municipio de Olaya Herrera y en ningún momento se trató de una relación laboral disimulada de mala fe por parte de la entidad, sino que se suscribió con la finalidad de cubrir necesidades transitorias de la Secretaría de Educación Departamental; amén de lo establecido por el Decreto 688 de 10 de abril de 2002, Decreto 1528 de 24 de julio de 2002, Decreto 3621 de 16 de Diciembre de 2003 y artículo 387 de la Ley 715 de 2001, en virtud de los cuales se habilitó a las entidades territoriales a hacer uso del contrato de prestación de servicios en casos temporales e incluso para proveer vacancias definitivas, tan solo hasta el 30 de diciembre de 2003.

Ahora bien, el Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el Artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, también lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por otra parte, es claro que la recurrente tenía conocimiento de que la orden de prestación de servicios aludida precedentemente, no genera ninguna relación laboral ni prestaciones sociales de conformidad con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 47 de 1998, toda vez que fue contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, ya que de conformidad a lo estipulado en el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 le fue otorgada la competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar el servicio público de la educación y en concordancia con ello el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, le da competencia para administrar las instituciones educativas y todo el personal docente y administrativo, pues en los contratos a los cuales se refiere la recurrente, se estableció claramente que: "El presente contrato no genera ninguna obligación laboral, ni prestaciones sociales de conformidad con la Ley 80 de 1993."

En igual forma la administración no puede reconocer derechos laborales derivados de este, que hoy se deprecian para que frente al periodo laborado por la señora Luz Ney Cuero Viafara con el departamento de Nariño, en el año 2003 bajo la modalidad de contrato, la administración reconozca aportes pensionales, cuando en la mencionada ciudadana se encontraba la obligación de realizar el pago de los aportes a seguridad social durante el término de duración del contrato suscrito con el Departamento de Nariño, y mucho menos de intereses moratorios por tal concepto, razones estas que llevan a concluir que el acto administrativo recurrido se encuentra ajustado a derecho, por la cual se confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución Nro. 5224 de 17 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la Resolución Nro. 5166 de 11 de julio de 2025, por la cual se niega la solicitud radicada bajo el Nro. NAR2025ER020238 de 26 de junio de 2025, por el

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

abogado Yohan Alberto Reyes Rosada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094, actuando como apoderado de la señora Luz Ney Cuero Viafara, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.810.818, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión al abogado Yohan Alberto Reyes Rosada, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

ARTÍCULO 3º. Remitir copia de la presente resolución al área de Recursos Humanos, Nómina, Asuntos Legales y Hojas de Vida de la SEDN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 11 AGO 2025



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	06/08/2025	 
Proyectó: Mónica María Pérez León P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	06/08/2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

